

## DESARROLLO ECONOMICO Y PROPIEDAD INDUSTRIAL

### I. *Introducción.*

Es evidente que el aspecto y la realidad de España han cambiado en la última década. En el campo, los viejos medios, el antiguo equipo y las técnicas elementales han desaparecido de muchas zonas; en aquéllas en que aún perduran, tienden a desaparecer. La caballería cede el paso al tractor, el esfuerzo humano se multiplica mediante el empleo de la máquina, las tierras se riegan adecuadamente y se tratan en forma mejor, las obras hidráulicas surgen por doquier. Los caminos de herradura van desapareciendo y en su lugar vemos carreteras con tránsito considerable, y donde antaño había polvo hoy vemos asfalto. Los pueblos que tuvieron vida precaria, bien han desaparecido, bien se han transformado en pueblos mejores en que la luz eléctrica sustituyó al candil y la radio y la televisión a las narraciones de los ancianos. En las ciudades grandes, los tradicionales letreros de “hay ascensor” y de “gas en cada piso” no tienen ya razón de ser. La construcción urbana tiene tal ritmo que el aspecto de las ciudades cambia de año en año. Los viejos coches de tracción animal han sido barridos por los automóviles de fabricación española.

Mas no pretende esto ser loa ni exégesis del trabajo de los españoles. Junto a las afirmaciones precedentes ha de ir otra afirmación: *todo lo logrado es insuficiente*. Al meditar sobre el desarrollo económico de España debemos pensar, más que en lo logrado, en lo mucho que queda por lograr. Postura constructiva es la insatisfacción... Debemos pensar que lo logrado es tan sólo —aunque nada menos— la demostración de que es posible alcanzar niveles de desarrollo óptimos, de que es posible

llegar a soluciones completas y a realidades satisfactorias que remedien viejas y nuevas dolencias.

Este artículo pretende llamar la atención sobre algo que puede contribuir eficazmente al desarrollo económico y que tal vez está un tanto metido en las simas del desconocimiento y del olvido: la propiedad industrial.

## 2. *Aportaciones capitales extranjeros.*

Los progresos considerables que el trabajo de los españoles ha logrado en la industria, en la agricultura y en el comercio, atraen cada día más la atención de inversionistas y de industriales extranjeros. Ya en 1959, las normas reguladoras de las aportaciones de capital extranjero se modificaron por el Decreto de 27 de julio, que permitió que hasta un 49 por 100 del capital de una empresa nacional procediera del exterior. Posteriormente, las regulaciones de la retirada de beneficios fueron liberalizándose. Hoy es posible la existencia de compañías con gran aportación de capital extranjero y, prácticamente, no hay obstáculos que impidan retirar de España los beneficios correspondientes. Por otra parte, los controles restrictivos de la importación de bienes de consumo y de equipo han sido casi eliminados, siendo una realidad la competencia, en el mercado español, de las producciones extranjeras entre sí y con las producciones domésticas. Con ello, el industrial español ha de continuar perfeccionando sus producciones, sus métodos de producción, sus sistemas de distribución, sus precios... De esta forma, el consumidor nacional obtiene beneficio, en general, con el consiguiente aumento de la renta *per cápita*, con la consiguiente mayor posibilidad de ahorro.

## 3. *Nueva organización industrial.*

En la empresa española moderna existen previstos —a veces cubiertos— ciertos puestos de dirección a los que corresponde cometidos de importancia vital. Los organigramas de dirección de bastantes empresas son sorprendentes porque vemos en ellos no sólo los cargos tradicionales (director, director-gerente, jefe de ventas, etc.), sino también cargos de *denominación nueva* (tal vez en un idioma extranjero, generalmente inglés) que nos llevan a pensar que se trata de empresas modernas o modernizadas en su organización.

Pero aunque esto es así, en la mayoría de las empresas españolas falta algo que no falta nunca en las empresas extranjeras grandes y medianas,

ni incluso en las pequeñas, cuyos organigramas sirvieron de modelo en el buen y legítimo deseo de hacer lo que allende fronteras hacen quienes supieron desarrollarse y prosperar. En muy pocas empresas españolas existe el puesto de *Director de Propiedad Industrial*, de *Jefe del Servicio de Patentes y Marcas*... Y, sin embargo, aunque tal director o Jefe no tendría a su disposición ni podría crear un almacén de donde sacar el "milagro económico de cada día", sería la suya función importantísima que contribuiría al desarrollo de la empresa y al desarrollo económico general.

#### 4. *Patentes y Marcas.*

La legislación española sobre Propiedad Industrial consiste, medularmente, en el *Estatuto de la Propiedad Industrial*, aprobado por Real Decreto-Ley de 26 de julio de 1929 y revisado por Real Orden de 30 de abril de 1930. Consiste, además, en una serie de leyes, decretos, órdenes y circulares, así como, también, en algunos convenios internacionales que ha suscrito España. Toda esta legislación sobre patentes, modelos de utilidad, marcas, nombres comerciales, etc., es instrumento a utilizar en nuestro desarrollo económico.

Aunque todas las modalidades de propiedad industrial son importantes, las más importantes son las *patentes* y las *marcas*, sobre todo para aquellas industrias que se dedican a la producción de bienes de consumo.

En todos los países existe la propiedad industrial y, naturalmente, las Leyes de Propiedad Industrial. El industrial español y todo aquel que, en un modo u otro, esté relacionado con la industria, necesita tener ideas claras sobre la propiedad industrial y sobre sus leyes. De ahí la necesidad del Servicio de Propiedad Industrial en las empresas. Tal Servicio (que puede estar integrado o no en la Asesoría Jurídica) es necesario no sólo a las empresas antiguas que llevan ya años de funcionamiento, que necesitan registrar sus marcas de, por ejemplo, tejidos, o calzados, o tabacos... El Servicio o Negociado de Propiedad Industrial es indispensable para *todas* las empresas, las antiguas y las modernas, las que se hallen en trance de disolución y las que existan tan sólo en el papel y en la mente de sus creadores.

Si bien es infrecuente la existencia de Sección, Departamento o Negociado de Propiedad Industrial en las empresas españolas, es frecuente que éstas se sirvan de Agentes Oficiales de la Propiedad Industrial, cuya existencia y actividad está regulada por el título X del Estatuto de la

Propiedad Industrial vigente y por el Decreto de 30 de octubre de 1953.

Parece hacerse necesario observar que aunque en todos los países existen Agentes de la Propiedad Industrial, en casi todas las empresas extranjeras, según se ha indicado, existen los Departamento o Negociados de Propiedad Industrial.

En lo que sigue se expondrán, en forma resumida, los elementos esenciales del conocimiento de la Propiedad Industrial. Ello será útil a los industriales españoles que, si bien se preocupan de cuestiones tan importantes como los créditos bancarios, los precios, los costos, los jornales, etcétera., tal vez no hayan concedido su atención a los problemas de propiedad industrial, también muy importantes para su industria.

Para sistematizar la exposición y la lectura de lo que sigue, convendrá indicar, previamente, cuáles son los puntos elegidos. Son éstos:

- A. Patentes de Invención y Certificados de Adición;
- B. Patentes de Introducción;
- C. Modelos de Utilidad;
- D. Marcas;
- E. Nombres Comerciales y Rótulos de Establecimiento.

Antes de explicar estas modalidades de propiedad industrial y de entrar en los comentarios que las mismas sugieren, parece conveniente definir, con la letra de la ley, la Propiedad Industrial. El art. 1 del Estatuto la define así:

“Propiedad industrial es la que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor con la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionado con la industria, y el productor, fabricante o comerciante, con la creación de signos especiales con los que aspira a distinguir de los similares los resultados de su trabajo.

La Ley no crea, por tanto, la propiedad industrial, y su función se limita a reconocer, regular y reglamentar, mediante el cumplimiento de las formalidades que en esta Ley se fijan, el derecho que por sí mismos hayan adquirido los interesados por el hecho de la prioridad de la invención, del uso o del registro, según los casos.”

De lo que antecede se deduce que la Ley española de Propiedad Industrial se asienta sobre la más firme de las bases: la acción humana,

el trabajo humano, crean la propiedad... Quienquiera que invente o descubra o idee, forja una propiedad y es acreedor a la protección de la sociedad.

### 5. *Patentes.*

Partiendo de la transcripción del art. 1 del Estatuto de la Propiedad Industrial se pueden ya definir las distintas modalidades de registro. En lo que se refiere a patentes, el art. 45 del citado cuerpo legal define:

“Se entiende por patente el certificado que otorga el Estado por el cual se reconoce el derecho para emplear y utilizar exclusivamente una invención en la industria y dar al comercio o poner en venta los objetos fabricados procedentes de esta invención por un tiempo determinado y con sujeción a las condiciones señaladas en este Estatuto.

Las patentes pueden ser de invención y de introducción.

Las patentes de invención confieren a los concesionarios el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar o producir, vender o utilizar el objeto de la patente como explotación industrial y lucrativa en las condiciones que se fijan en este Estatuto.

Las patentes de introducción confieren el derecho de fabricar, ejecutar o producir y vender lo fabricado en el país; pero no dan derecho a impedir que otros introduzcan objetos similares del extranjero, con sujeción a las restricciones de las leyes protectoras de la producción nacional.”

Aquí nos encontramos, pues, con dos clases de patentes: de *invención* y de *introducción*.

Las primeras—su duración es de veinte años—servirán para amparar aquellas invenciones que tengan realización práctica. Darán al industrial español la certeza de que nadie sino él podrá emplear los resultados de su talento inventivo aplicado a perfeccionar su industria.

Las segundas—duración diez años—servirán para amparar aquellas invenciones que, siendo obra de otros, no han sido patentadas en España por inventores extranjeros o por introductores españoles o extranjeros.

O sea, que en la patente de invención y en la patente de introducción, el industrial español encontrará, en este momento crítico de desarrollo económico, dos armas poderosas para desarrollar y proteger su

industria. Si sus investigaciones le llevan a descubrir o idear algún procedimiento, algún conjunto de operaciones técnicas, algún instrumento o aparato que permitan obtener ventajas sobre lo ya conocido, podrá obtener una *patente de invención* que recaerá sobre lo que haya inventado. Si su conocimiento de la industria mundial le permitiera saber que cierto instrumento, aparato, procedimiento o serie de operaciones usuales en el extranjero no se usan en España, podrá obtener una *patente de introducción* que recaerá sobre tal objeto de patente si no ha sido protegido ya en nuestro país y si su inventor ha dejado transcurrir el plazo de un año, a contar de la fecha en que solicitó patente en el extranjero por tal objeto. Este punto será tratado, de nuevo, más adelante.

## 6. ¿Qué patentar?

La existencia de la patente, en sus dos modalidades de invención y de introducción, abre, pues, posibilidades grandes a la industria nacional y a los inversionistas extranjeros, que no quedan excluidos de los beneficios de ninguna de las dos modalidades de patente.

Cualquier industrial sabe muy bien que su industria puede perfeccionarse y rendir más beneficios: mañana podrá obtener a un coste de 99 lo que ayer le costaba 100, si encuentra procedimientos mejores, más racionales de producción. Otro día podrá aprovechar subproductos que antes eran material de desecho. En algún caso podrá combinar dos operaciones en una sola, obtener un rendimiento suplementario de una máquina... Y todo esto puede ser patentable.

Así, entre las preocupaciones de cualquier industrial, debe existir ésta: "¿Qué patentar?". La preocupación puede ser altamente fructífera, pues ha de tenerse en cuenta que para obtener una patente no se precisa ni un descubrimiento genial ni un invento maravilloso. La patente puede recaer sobre cualquier perfeccionamiento de lo ya conocido, con tal que el perfeccionamiento constituya una novedad en el campo de la técnica correspondiente a la actividad industrial de que se trate. Parece claro que la pregunta "¿qué patentar?" puede tener muchas respuestas en cualquier industria.

Ha de tener en cuenta el industrial español que el privilegio de patente se concede en muchos países (Alemania, Inglaterra, Estados Unidos, etc.) tras un riguroso examen de la novedad alegada por quien intenta obtenerlo.

En otros países (Francia, Italia, España, etc.) las patentes se conceden sin tal examen previo.

En España, la novedad universal del invento, si se trata de patente de invención, y la novedad nacional si se trata de patente de introducción, se declaran por el propio solicitante, español o extranjero, de la patente. El Ministerio de Industria español no entra a decidir si tal novedad existe. El Ministerio de Industria, a través del Registro de la Propiedad Industrial, se limita a un examen de forma de cada solicitud de patente. Y si una solicitud de patente cumple los no excesivos requisitos que la Ley impone, la patente se concede sin que sea posible que nadie se oponga a su concesión.

En el caso concreto de la patente de introducción, el requisito de novedad se limita a España. El español o extranjero que conozca algún invento no patentado en España, aunque lo esté en otro país, puede, según se ha dicho, obtener una patente de introducción por tal invento *una vez que hayu transcurrido un año, a contar desde la fecha de solicitud en el país de origen, siempre que en ese año no se haya patentado en nuestro país.*

Estas ideas, tan claras, se concretan en los artículos 68, 70 y 71 del Estatuto de la Propiedad Industrial, que por su importancia conviene transcribir:

Art. 68: "Puede ser objeto de patente de introducción la invención que, habiendo sido divulgada o patentada en el extranjero, no ha sido divulgada, practicada ni puesta en ejecución en España, correspondiendo hacer esta declaración al interesado bajo su responsabilidad."

Art. 70: "El peticionario de una patente de introducción deberá consignar en la solicitud el número, fecha y origen de la patente extranjera o la fuente de información necesaria, en caso de que ignorase aquellos extremos."

Art. 71: "La patente de introducción solicitada en España antes de haber transcurrido el plazo de un año que determina el artículo cuarto del convenio de la Unión, será considerada como nula y sin ningún valor si el concesionario de la patente extranjera la solicita dentro de dicho plazo..." (\*).

---

(\*) Convenio de la Unión de París de 20 de marzo de 1883, para la Protección de la Propiedad Industrial (revisado en lugares y fechas posteriores), del que es adherente España. En el art. 4, indicado arriba, se estipulan los *derechos de prioridad* de los solicitantes de patentes, marcas, etc. En el caso de las patentes, el plazo de prioridad es *un año*, contado desde la fecha en que se solicita la patente en uno de

La importancia de la patente de introducción debe reconocerse en toda su magnitud. España se halla ahora desarrollando su industria, su agricultura, sus servicios, en una palabra, su economía.

Muchos inventos que ya no son nuevos en el extranjero, pueden ser nuevos en España debido a que nuestra industrialización es reciente si se compara con la de otros países. Las empresas españolas antiguas, aún no desarrolladas, que vengán trabajando con procedimientos antiguos o con medios antiguos, podrán modernizarse utilizando los procedimientos o medios que habiendo ya *pasado de moda* en el extranjero, no son conocidos en España. Tales medios y procedimientos extranjeros cumplieron su misión, cubrieron su etapa histórica en el desarrollo industrial de otros países... Si en España resultan necesarios para el cumplimiento de una etapa de nuestro desarrollo industrial, el industrial español o el industrial extranjero con industria en España pueden, quizá deben, utilizarlos en nuestro país. La patente de introducción es el medio de hacerlo.

Es muy cierto que ya casi no hay industrial extranjero que no patente en España, pues nuestro país ahora es *interesante*. También es cierto que los industriales extranjeros que no patentaron en España dentro del año (\*), contado a partir de su solicitud de patente en su propio país, tienen abierto el camino de la patente de introducción. Pero no es menos cierto que industrias poco desarrolladas por ahora podrán aprovechar invenciones que a las industrias ya desarrolladas no pueden interesar. Aquellas industrias españolas que deseen modernizarse, podrán hacerlo si se deciden a obtener patentes de introducción que amparen mejoras que sean compatibles con su equipo, su utillaje y sus disponibilidades económicas.

### 7. *La patente, cuerpo vivo.*

Como el saber no se estanca ni la inteligencia se limita, un inventor puede muy bien perfeccionar su trabajo después de obtenidos unos resultados. Es frecuente que el inventor siga preocupado con su invento y

---

los países de la Unión. Tales derechos de prioridad determinan que quien hiciere, en forma regular, el depósito de una patente (u otra modalidad de registro) en un país de la Unión, podrá, dentro del año (en otras modalidades el plazo es diferente), conservar preferentemente su solicitud sobre quien solicitara posteriormente. Así, el depósito posterior, pero dentro de un año, que se efectúe en otro país de la Unión, no perderá su valor a causa de un depósito que efectúe otro solicitante.

lo mejor. Reconociendo tácitamente esta realidad, la ley española crea los *certificados* (o patentes) *de adición* que, en número máximo de tres, pueden suplementar la patente primitiva. O sea, que si la aplicación en la práctica o el ulterior estudio llevan al inventor a perfeccionar su invento que patentó, puede también patentar sus perfeccionamientos. La única condición restrictiva—y aclaratoria—es la que establece el art. 78 del Estatuto de la Propiedad Industrial: “No serán válidos los certificados de adición concedidos cuando éstos alteren las características esenciales de la patente principal...”

Es, pues, la patente de invención un cuerpo vivo que se gasta con el invento, nace al patentarse, se desarrolla con los certificados de adición y muere al extinguirse su vida legal de veinte años. El crecimiento de la patente se lo dan uno, dos o los tres certificados de adición posibles. Como en biología, ciertos órganos pueden alcanzar un crecimiento superior al del cuerpo primitivo. En este caso, el certificado de adición puede pasar de ser un accesorio de una patente principal (art. 74 de la Ley) a ser una patente en sí, haciendo renuncia de la patente principal (art. 79).

Las patentes de introducción no pueden ser objeto de certificados de adición (art. 80).

Todas las patentes, por ser “cuerpos vivos” han de *vivir* realmente, han de ponerse en práctica. El titular de una patente ha de corresponder a este privilegio que le reconoce el Estado, creando en el país una industria o proporcionando al mercado un artículo.

## 8. *Modelos de utilidad.*

Modalidad interesantísima de registro es el *modelo de utilidad*. Se otorga (art. 171 del Estatuto) para proteger los instrumentos, aparatos, herramientas, etc. en que la forma sea reivindicable, *tanto en el aspecto exterior como en el funcionamiento* y siempre y cuando produzca una utilidad u origine una economía de tiempo, un perfeccionamiento en las condiciones de trabajo, etc.

Como se observa, existen diferencias entre la patente y el modelo de utilidad:

a) Serán protegibles mediante patente de invención los aparatos, instrumentos, procedimientos o sucesiones de operaciones mecánicas o químicas que no sean conocidos ni en España ni en el extranjero (artículo 46).

Serán protegibles mediante modelo de utilidad los instrumentos, herramientas, dispositivos y objetos (art. 171).

La primera diferencia, pues, está en que los *procedimientos* y las *operaciones* pueden ser objeto de patente, pero no de modelo.

b) La patente de invención ha de recaer sobre algo que presente novedad universal.

El modelo de utilidad requiere tan sólo novedad en España.

Esta es la segunda diferencia.

c) La patente de invención ampara cualquier forma de realización de un invento.

Contrariamente, el modelo de utilidad es de versión única, ha de cubrir, exclusivamente, una única forma de realización.

d) La patente se concede sin llamada a oposición de partes a quienes pudiera perjudicar su concesión.

El modelo de utilidad se concede con llamada a oposición de partes interesadas en que no se conceda.

Estas cuatro diferencias—de esencia y de procedimiento en la tramitación—son ciertamente importantes. Pero no son suficientes, porque no siempre definen qué es lo que se puede proteger mediante patente y qué es lo protegible mediante modelo de utilidad. En otras palabras: el industrial puede verse ante el problema de tener que decidir si algo que ha inventado debe ser objeto de patente o de modelo de utilidad. Tan es así, que la propia ley, en su art. 173, establece que el Registro de la Propiedad Industrial decidirá, en cada caso, sobre la posibilidad de convertir en patente un modelo de utilidad a petición del solicitante del privilegio. Y el art. 179 estipula que, cuando del examen de las reivindicaciones de un modelo de utilidad se dedujera que el objeto de la solicitud debe ser protegido mediante patente, el propio Registro lo pasará a la Sección de Patentes, oyendo antes al solicitante, que podrá mostrar conformidad o disconformidad y, en este último caso, el asunto pasará a la Sección Técnica del Registro, que informará lo que proceda.

La duda de si un invento puede ser objeto de patente de invención o de modelo de utilidad sólo puede resolverse basándose en la experiencia que se tenga. Puede seguirse un criterio empírico que se resumirá diciendo que la “gran invención” (máquinas complicadas, procesos industriales) debe protegerse mediante patente, y que la “pequeña invención”

(máquinas sencillas, herramientas) debe protegerse mediante modelo de utilidad.

#### 9. *Adquisición de patentes y modelos.*

Las posibilidades de un industrial, en el campo de las patentes y modelos de utilidad, no quedan limitadas a patentar por sí mismo. También puede adquirir patentes de otros. El artículo 31 del Estatuto de la Propiedad Industrial establece que las diversas modalidades de registro (patentes, marcas, etc.) son transferibles por todos los medios que el Derecho reconoce. Es interesante el contenido del art. 38 del Estatuto, que estipula que toda modificación de derecho de una patente llevará consigo la de sus certificados de adición, de tenerlos. Y, a su vez, los certificados de adición, por sí solos, no podrán ser objeto de transmisión.

O sea, que si los medios de un industrial no le permiten investigaciones técnico-científicas, o si las realizó sin resultados positivos, o si, simplemente, tiene deseo de adquirir una determinada patente, puede adquirirla si su propietario la cede.

#### 10. *Marcas.*

La actividad industrial conduce a la producción de artículos y de bienes de consumo que se venden y se compran, que son objeto de comercio.

El gran desarrollo que el comercio internacional alcanzó a partir de la última guerra mundial, ha repercutido en España de forma que la importación y la exportación ocupa plano de primerísima importancia. Por otra parte, el desarrollo económico del país determina y determinará que cada día mayor número de productos españoles acudan a los mercados domésticos y exteriores.

Por la naturaleza del caso, y también como consecuencia del desarrollo económico, cualquier producto, cualquier materia prima, son fabricados o comercializados por numerosos fabricantes o comerciantes, de tal forma que un bien de consumo determinado—calzado, tejidos, alimentos, petróleos, etc.—no llega al mercado procedente de una sola firma. Por ello, los productos, aunque presentan diferencias intrínsecas y extrínsecas naturales, precisan de una ulterior diferenciación que les permita ser fácilmente identificados por los consumidores. Esta ulterior diferenciación, extrínseca, la proporciona la *marca* del producto.

El art. 118 de la Ley española, o Estatuto de la Propiedad Industrial, define:

“Se entiende por marca todo signo o medio material, cualquiera que sea su clase y forma, que sirva para señalar y distinguir de los similares los productos de la industria, el comercio y el trabajo.”

Para aclarar, todavía más, esta definición, diremos que si, por ejemplo, varios fabricantes de calzado fabrican zapatos de hombre, aunque sus respectivas fabricaciones presentarán diferencias intrínsecas y extrínsecas, es muy cierto que todos los zapatos son, sensiblemente, iguales. Por ello, convendrá a cada fabricante distinguir su fabricación de las de sus competidores. Así no habrá confusión entre los zapatos caracterizados por sus marcas respectivas.

### 11. *Conveniencia y necesidad.*

La conveniencia de disponer de marcas para distinguir los productos es evidente: es conveniencia para el industrial y es conveniencia para el consumidor.

Pero se trata, también, de necesidad. El industrial que mediante su trabajo y esfuerzo acredita sus productos, *necesita* que éstos no sean confundidos con otros semejantes. Por ello, la marca que utilice no deberá utilizarla otro; deberá emplearla él en exclusiva, sin que ningún competidor pueda emplearla.

También el consumidor *necesita* que existan las marcas y que cada una se utilice exclusivamente por un solo fabricante, pues si la utilizaran dos o más, difícilmente sería distintiva de unas características de calidad que interesan a quien compra.

La *marca*, de capital importancia para el fabricante y para el consumidor, es una forma de propiedad industrial de valor trascendente.

### 12. *La marca registrada.*

¿Cómo se obtiene la propiedad de una marca? ¿Cómo se llega a poseer esta modalidad de propiedad industrial?

El artículo 1 del Estatuto, transcrito y comentado anteriormente, determina que la marca es propiedad del productor, fabricante o comerciante que la emplea como signo especial para distinguir de los similares los resultados de su trabajo. Precisa, además, este artículo que la fun-

ción de la Ley se limita a reconocer, regular y reglamentar el derecho que por sí mismo adquieren los interesados.

Pero el artículo 120 del Estatuto estipula que “será obligatorio el registro de todas las marcas”. Por ello, el industrial que crea una marca y la usa, si bien crea su propiedad industrial, necesita que la ley reconozca su derecho.

Por consiguiente, nos encontramos ante dos principios, contenidos en los artículos 1 y 120, que hay que conjugar: el industrial debe crear su marca y utilizarla —creando con ello su propiedad industrial—, y debe también registrarla —obteniendo con ello el reconocimiento de su propiedad.

El orden de proceder aconsejable será, pues, primero *crear* (en el sentido de *idear*) la marca; después, *registrarla*, y en tercer lugar, *utilizarla*.

En relación con la *creación* (ideación) de la marca, ha de tenerse en cuenta que, siendo una propiedad de uso exclusivo, no podrá ser igual a otra ya existente. Y siendo indispensable que sea total y absolutamente distintiva, tampoco podrá ser parecida a otra marca, ya que resultaría confundible con ella. Como es lógico, no podrá consistir en una denominación o símbolo que no caracterice, por genérico o descriptivo, al producto a que la marca pretende aplicarse.

Para conocer si es registrable la marca que ideó, el industrial o comerciante puede consultar al Registro de la Propiedad Industrial, esto es, puede hacer *investigación previa* sobre la admisibilidad a registro de la marca ideada.

En relación con el *registro* en sí, ha de tenerse en cuenta que en España se someten a *examen* las marcas que se pretende registrar, con el objeto de determinar si son compatibles con las demás solicitudes o registradas anteriormente. Hay, asimismo, que tener en cuenta que las marcas se publican —en el “Boletín Oficial de la Propiedad Industrial”— con llamada a oposición de partes interesadas en que no se registren. O sea, que una marca cuyo registro se concede en España, es una propiedad muy valiosa, pues, además de haber sido aceptada por el Registro de la Propiedad Industrial, ha sido aceptada por el público en general, que o no se ha opuesto a su concesión, o se ha opuesto basándose en razones faltas de peso y fuerza legal.

En relación con la *utilización* de las marcas, ocurre algo análogo a lo que ocurre con las patentes: hay que emplearlas. Si el Estado concede

el privilegio es para que el privilegiado se sirva de él, y con él sirva a todos.

### 13. *La marca registrada, cuerpo vivo.*

Las marcas son valederas en España por veinte años a partir de la concesión de su registro; dentro del último trimestre de su vida legal podrán renovarse por el concesionario o sus derechohabientes (art. 129 del Estatuto), pudiendo repetirse la renovación indefinidamente.

Si un industrial, propietario de una marca, desarrolla su industria, podrá bien ampliar la lista de los productos a que la destinó en principio, bien —cuando no sea posible— registrarla de nuevo para otros productos de su nuevo interés. Este punto será aclarado más adelante.

Puede ser que, por algún motivo, el propietario de una marca desee alterarla en cierta medida. La Ley permite alteraciones que no varíen el distintivo principal, esto es, cuando varíen sólo los accidentes o elementos complementarios de la marca registrada. El artículo 131 del Estatuto permite el registro como *marcas derivadas*, de las que se obtengan variando elementos accesorios de las primitivas.

Así, si una marca puede prolongar su duración tanto como se desee, si puede ampliar su cobertura de productos, y si puede ser objeto de derivaciones modificativas, se comprenderá que pueda calificársela de “cuerpo vivo” con toda exactitud.

### 14. *El Nomenclátor Oficial y el artículo 130 del Estatuto.*

Para clasificar las marcas con arreglo a los productos que amparan, La Ley agrupa estos productos en diez grupos diferentes, a saber:

- I.—Agricultura y alimentación.
- II.—Minería y metalurgia.
- III.—Motores y máquinas.
- IV.—Industrias químicas.
- V.—Textiles y vestuario.
- VI.—Artes liberales, economía doméstica y pequeñas industrias.
- VII.—Electricidad e instrumentos científicos.
- VIII.—Construcciones.
- IX.—Caza, pesca y transportes.
- X.—Arte militar.

Cada grupo comprende, a su vez, diez clases, con la excepción del IV, que comprende once, y del IX, que comprende nueve, por haber sido modificados.

Por consiguiente, existen cien clases en el Nomenclátor español ahora vigente. A ellas han de adaptarse los productos a distinguir mediante las marcas.

El Nomenclátor español es el más prolijo y casuístico de todos los del mundo. Esta circunstancia es muy importante a causa de las estipulaciones del artículo 130 del Estatuto de la Propiedad Industrial, que se transcriben a continuación:

“Cada expediente de marca no podrá comprender más que una sola clase de productos del Nomenclátor oficial.

”Cuando el dueño de una marca pretenda aplicarla a productos comprendidos en otras clases del Nomenclátor, lo solicitará incoando nuevo expediente, sujeto a la tramitación preceptuada en el presente Estatuto.

”Si se tratase de una ampliación de productos comprendidos en la misma clase de aquellos a que se aplica la marca, deberá solicitarse por medio de una instancia, acompañada de nuevas descripciones, cincuenta pruebas y cliché para su publicación.”

Resulta indispensable el hacer una clasificación de productos acertada y acorde con este artículo de la Ley antes de solicitar el registro de una marca.

Del contenido de este importantísimo artículo 130 se deducen inmediatamente las aclaraciones ofrecidas en el párrafo 12 anterior:

- a) Las ampliaciones de los productos a distinguir por una marca podrán solicitarse cuando tales nuevos productos estén comprendidos en la misma clase que los ya distinguidos por la marca.
- b) Cuando los nuevos productos no estén comprendidos en la misma clase que los antiguos, no podrá solicitarse ampliación, sino que habrá de registrarse la marca en otra clase o clases del Nomenclátor.

#### 15. *Registros en países extranjeros.*

Los industriales españoles pueden obtener registro de sus patentes y marcas en el extranjero, lo mismo que los extranjeros pueden hacerlo en España. En general, se observan principios de reciprocidad. En los paí-

ses adheridos al Convenio de la Unión de París, gozarán sus ciudadanos o súbditos de las mismas ventajas que las leyes respectivas conceden a sus propios ciudadanos o súbditos.

Siendo éstas las circunstancias, el industrial español cuya industria o el comerciante cuyo comercio tengan proyecciones hacia el extranjero, podrán registrar sus patentes y sus marcas en los países que sean de su interés.

Aparte del Convenio de la Unión citado, conviene citar el Acuerdo de Madrid de 1891, referente, exclusivamente, a las marcas. En su virtud, los ciudadanos de uno cualquiera de los países adheridos al Acuerdo de Madrid podrán registrar en todos ellos (\*) sus marcas mediante una solicitud única, que se tramitará separadamente en cada uno de los veintiún países adheridos. Tal tramitación internacional la inicia la Oficina constituida al efecto en Ginebra, a petición del interesado, hecha en su propio país.

Estas marcas, llamadas *Marcas Internacionales*, se clasifican según el Nomenclátor Internacional de Productos, aprobado en Niza en fecha de 15 de junio de 1957. Agrupa los productos en 34 Clases y prevé también los “servicios”, para los que reserva otras ocho Clases.

El Nomenclátor Internacional es utilizado también por bastantes países, incluso no pertenecientes al Acuerdo de Madrid, para la clasificación de sus marcas domésticas.

## 16. *Nombres comerciales y rótulos de establecimientos.*

Lo mismo que cualquier empresa puede acreditar con su esfuerzo y trabajo la calidad de sus productos, también puede acreditarse a sí misma, y de hecho así sucede. Igualmente pueden alcanzar buen crédito y fama los establecimientos en que se sirve directamente al público consumidor de bienes o servicios.

Por ello, lo mismo que existen las marcas, como signos distintivos de productos —de pasada diremos que en España no existen las “marcas de servicios”—, existen los *nombres comerciales* de las personas o empresas dedicadas al comercio o a la industria en cualquiera de sus manifestaciones. Al igual que las marcas registradas constituyen una moda-

---

(\*) Alemania, Austria, Bélgica, Egipto, España, Francia, Argelia, Hungría, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Marruecos, Mónaco, Holanda, Portugal, Rumania, Suiza, Checoslovaquia, Túnez, San Marino, Vietnam, Yugoslavia.

lidad de propiedad industrial, los nombres comerciales son otra modalidad de propiedad industrial valiosa.

Ahora bien, contrariamente a lo que ocurre en el caso de las marcas, el registro de los nombres comerciales no es obligatorio, sino potestativo (art. 199 del Estatuto). Y es, desde luego, independiente del registro que, con arreglo al Código de Comercio, deben llevar a cabo los comerciantes.

El registro del nombre comercial, como propiedad industrial, confiere derecho exclusivo a su uso. Su duración es indefinida, pero deberá ser renovada cada veinte años (art. 206) por su concesionario o sus derechohabientes.

Los artículos 197 y 203 estipulan, respectivamente, que los nombres comerciales se registran para todo el territorio español, y que sólo españoles y extranjeros establecidos en España pueden registrarlos.

El registro de los rótulos de establecimiento se efectuará para el municipio o municipios en que radique el establecimiento (art. 211). Hay otros dos artículos del Estatuto que parece importante destacar; el 212, que preceptúa que “no podrá registrarse como rótulo de establecimiento el que no se distinga suficientemente de una denominación registrada como marca o como nombre comercial o de otro rótulo dentro del mismo municipio”; el art. 214, que es a la vez precepto y definición, dice: “Cuando un rótulo de establecimiento se emplee a la vez como marca o como nombre comercial, deberá procederse a estos registros separadamente, puesto que la marca representa el distintivo de los objetos elaborados y ofrecidos al consumo, el nombre comercial es de aplicación a las transacciones mercantiles y el rótulo sólo se aplica a las muestras, escaparates y demas accesorios propios para diferenciar el establecimiento de otros similares.”

### 17. *Desarrollo económico y propiedad industrial.*

Todo lo que precede es, tan sólo, una exposición de ciertos puntos de la Ley de Propiedad Industrial, exposición breve que se acompaña de algunos comentarios. Al hacer una y otros, se ha pretendido que el industrial español piense que, en su empeño de lograr desarrollo económico, para sí mismo y para el país en general, tiene como arma poderosa algo a lo que quizá no haya concedido toda la debida importancia: la propiedad industrial. Es ya tópico el afirmar que la prosperidad de un país puede medirse por su cifra de consumo de ácido sulfúrico... El ki-

lometraje de carreteras y vías férreas, el volumen de mercancías transportadas y otros datos son, ciertamente, índices de desarrollo y prosperidad.

Queremos proponer otro índice: el número de registros de patentes y marcas en España.

En 1954 se registraron, en números redondos, 40.000 patentes y marcas. En 1964, también en números redondos, se registraron 70.000 patentes y marcas. Conviene reflexionar un poco sobre esto. Como dato curioso indicaremos que, *casi a la vez* que la matriculación de vehículos automóviles llegó en Madrid y Barcelona al medio millón, llegó al número 500.000 el de solicitudes de registro de marcas en España.

Parece, pues, razonable, establecer una correspondencia entre desarrollo económico y propiedad industrial, en el sentido de que, a mayor desarrollo, corresponde mayor número de patentes y marcas. Si la afirmación recíproca es cierta, lo dirá el futuro sin necesidad de recurrir a hipótesis.

JOAQUÍN RODRIGUEZ CASTRO